



PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR DERECHOS FUNDAMENTALES¹

Recibido: agosto 9 de 2015/ **Revisado:** noviembre 10 de 2016/ **Aceptado:** noviembre 18 de 2016
Por: Oscar Arturo Montenegro Coral²

Para citar este artículo/To reference this article/Para citar este artigo

Montenegro, O. (julio-diciembre 2016). Presentación oportuna de la acción de tutela para exigir derechos fundamentales. *Investigium IRE: Ciencias Sociales y Humanas*, VII (2), 35-47. Doi: [http:// dx.doi.org/10.15658/CESMAG16.05070204](http://dx.doi.org/10.15658/CESMAG16.05070204)

RESUMEN

La investigación realizada sobre el tema de seguridad social en lo referente a la pensión de jubilación, constituye un aporte significativo para la eficiencia y eficacia que los derechos fundamentales reclaman del ordenamiento jurídico colombiano. El propósito de la investigación fue conocer y evaluar los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del principio de inmediatez, como parte esencial del procedimiento constitucional, para interponer y aceptar la acción de tutela en lo que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales. La metodología se fundamentó en la técnica jurídica de líneas jurisprudenciales, la cual permitió desarrollar la línea sobre el principio de inmediatez de la acción de tutela para exigir derechos fundamentales, presentando, de una manera deductiva, una visión general de las características de la acción de tutela y una síntesis de los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a este principio para comprender la postura actual y el cambio que ha tenido la interpretación constitucional especialmente en lo referente a la protección de derechos fundamentales. Como conclusión, la investigación permitió determinar que las personas que interpongan una acción de tutela deben hacerlo dentro de un término apropiado para recibir la protección de sus derechos fundamentales de manera oportuna, por cuanto esta acción constitucional, al tener como fundamento la protección inmediata de estos derechos, no se puede interponer en cualquier tiempo, debido a la protección inmediata que reclaman estos derechos.

Palabras clave: acción de tutela, derechos fundamentales, principio de inmediatez.

¹ Resultado de la investigación: Desarrollo de los escenarios constitucionales de la Seguridad Social en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, 1993 a 2012. Línea de Investigación: Estudios sobre Derecho Constitucional y pluralismo jurídico. Filiación institucional: Universidad Mariana, Pasto.

² Magíster en Docencia Universitaria, Especialista en Derecho Constitucional, Abogado, Licenciado en Educación, Docente Investigador Grupo Saber Socio jurídico, Universidad Mariana. Correo electrónico: omontenegro@umariana.edu.co



TIMELY PRESENTATION OF THE ACTION OF TUTELA TO DEMAND FUNDAMENTAL RIGHTS

ABSTRACT

The research made on the social security topic in reference to retirement pension, constitutes a significant contribution for its efficiency and effectiveness that fundamental rights claim from the ordering legal Colombian. The research purpose was to know and evaluate different Court constitutional pronouncements about principle of immediacy, as essential part of constitutional procedure, for interpose and accept the action of guardianship in what has to see with the protection of fundamental rights. The methodology is based in legal technique of jurisprudence lines, which allowed develop the line on immediacy principle of action of guardianship to demand fundamental rights, by presenting, in a deductive manner, a general overview of guardianship action characteristics and a synthesis of Constitutional Court pronouncements with regard to this principle for understanding the current posture and change that has had the constitutional interpretation especially in relation to the protection of fundamental rights. As conclusion, the research allowed determine that people that interpose an action of guardianship must do it within an appropriate term to receive the protection of their fundamental rights of way timely, by how much this constitutional action, having as foundation the immediate protection of these rights, not be can be lodged at any time, due to the immediate protection that claiming these rights.

Keywords: action of guardianship, fundamental rights, principle of immediacy.

APRESENTAÇÃO OPORTUNA DA AÇÃO DE TUTELA PARA EXIGIR OS DIREITOS FUNDAMENTAIS

RESUMO

A pesquisa feita sobre o tema da Seguridade social em relação à pensão de aposentadoria constitui uma contribuição significativa para a eficiência e eficácia que os direitos fundamentais reclamam do ordenamento da legislação colombiana. O objetivo da pesquisa foi conhecer e avaliar os vários pronunciamentos da Corte Constitucional sobre o princípio da imediação, como parte essencial do procedimento constitucional para a apresentação e aceitação da tutela no que tem a ver com a proteção dos direitos fundamentais. A metodologia foi baseada em aspectos técnicos legais de linhas jurisprudenciais, o que permitiu o desenvolver a linha sobre o princípio de imediação da ação tutela para exigir os direitos fundamentais, apresentando, de forma dedutiva, uma visão geral das características da ação de tutela e uma síntese das decisões da Corte constitucional sobre esse princípio para compreender a posição atual e a mudança que tomou a interpretação constitucional, especialmente no que diz respeito à proteção dos direitos fundamentais. Em conclusão, a pesquisa permitiu estabelecer que as pessoas que apresentem uma ação de tutela devem fazê-lo dentro de um prazo adequado para receber a proteção dos seus direitos fundamentais de maneira oportuna, por quanto essa ação constitucional, tendo como fundamento a proteção imediata destes direitos, não pode ser apresentada a qualquer momento, devido à proteção imediata que reclamam esses direitos.

Palavras-chave: Ação de tutela, direitos fundamentais, princípio de imediação.



INTRODUCCIÓN

La acción de tutela se ha consagrado en la Constitución Colombiana de 1991, como el mecanismo constitucional por excelencia para la protección de los derechos fundamentales, entendidos como aquellos derechos inherentes al ser humano que le pertenecen sólo por el hecho de su naturaleza humana, y que, por tal razón, son imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales. Para Molina (2016), estos derechos, a pesar de provenir en gran medida, de los derechos humanos, siempre han tenido un valor jurídico por el hecho de estar consagrados en la Constitución de Colombia, implicando de esta manera su naturaleza vinculante y su protección especial.

Los derechos fundamentales son para Borowski (2003), aquellos derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales de los estados democráticos, y que representan un intento de transformar a los derechos humanos en derechos positivos.

La acción de tutela, como mecanismo garantista de los Derechos fundamentales, cabe en aquellos casos en los cuales exista violación o amenaza de acuerdo con los requisitos de fundamentalidad expuestos en repetidas sentencias por la Corte Constitucional de Colombia; sólo en estos casos puede el juez, en ausencia de pronunciamiento del legislador y con el fin de adecuar una protección inmediata, pronunciarse sobre el sentido y alcance de la norma en un caso concreto.

Dentro de las características de la acción de tutela se encuentran la alternatividad y la subsidiariedad, por cuanto este mecanismo de protección constitucional procede cuando no existan otros mecanismos judiciales de protección o cuando los mismos sean insuficientes para enfrentar un perjuicio irremediable, como el daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave o requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho cons-

titucional fundamental y no de otros para los que existen vías judiciales ordinarias.

Según lo anterior, al juez de tutela no le está permitido asumir el conocimiento de aquellos asuntos que cuentan con instrumentos adecuados de protección en el ordenamiento, dado el carácter subsidiario y residual del amparo; lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las personas de recurrir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para precaver el menoscabo de sus derechos fundamentales, sobre el que se cierne el acaecimiento de un perjuicio irremediable y grave.

La acción de tutela tiene una enorme importancia según el ordenamiento jurídico constitucional; sin embargo, si se quieren alcanzar los propósitos para los cuales fue establecida en el seno de la Constitución Política de Colombia, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos que debe cumplir la persona que haga uso de ella para la protección de sus derechos fundamentales. Uno de esos requerimientos establece que este mecanismo constitucional de protección, debe ser interpuesto por la persona que cree vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales para procurar su protección inmediata; por lo tanto, la inmediatez se constituye en un requisito procedimental necesario para interponer la acción de tutela. En este contexto se planteó como problema jurídico el siguiente: ¿Es procedente en todo momento la acción de tutela para proteger derechos fundamentales? y para resolverlo se abordó dos teorías una *la del máximo reconocimiento del derecho* y la segunda tesis, *la de negación del reconocimiento del derecho*.

El principio de inmediatez ha sido considerado en numerosas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia como un verdadero precedente judicial que hoy en día los jueces lo deben tener en cuenta al momento de aceptar o no la acción de tutela para proteger derechos fundamentales. Por esto, es importante analizar el comportamiento jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional de Colombia sobre el principio de inmediatez para interponer la acción de tutela de manera que sea eficaz en la protección inmediata de los derechos fundamentales; de no hacerlo de esta manera, se



estaría premiando la desidia y el desinterés del accionante, contrariando así lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Colombiana, al referirse al término de interposición de la tutela:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de todos sus derechos constitucionales fundamentales (...) (Const., 1991, art. 86)

Como corolario, el principio de inmediatez implica que la acción de tutela debe impetrarse en un tiempo apropiado para que los derechos fundamentales sean protegidos oportunamente, como es el sentir y querer de la Carta Magna, y no es posible interponerla en cualquier tiempo, debido a la protección inmediata que reclaman estos derechos.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló dentro de un paradigma cualitativo por cuanto se analizaron diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a situaciones sociales fácticas respecto a la presentación oportuna de la Acción de tutela como mecanismo de defensa de los Derechos Fundamentales. El enfoque implementado fue el hermenéutico ya que se interpretaron los cambios de argumentación que ha tenido el Máximo Tribunal Constitucional en relación al momento de presentación del amparo constitucional para establecer su eficacia. La tipología de la investigación fue interpretativa por cuanto, a través del análisis de diferentes sentencias constitucionales, se argumenta la importancia del Principio de Inmediatez en la presentación de la Acción de tutela. La principal estrategia de recolección de información fue la revisión bibliográfica de sentencias pronunciadas por la Corte Constitucional en relación a la presentación oportuna de la Acción de tutela y su implicación en la protección de los Derechos Fundamentales.

Con respecto a la metodología específica, la investigación se realizó con fundamento en la técnica jurídica de Líneas jurisprudenciales, para desarrollar la

línea sobre el Principio de inmediatez de la Acción de Tutela que permita exigir Derechos Fundamentales, presentando una síntesis de los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a este principio, para comprender su postura actual y el cambio de argumentación que ha tenido en lo referente a este importante principio constitucional.

La técnica de las líneas jurisprudenciales ha sido fundamentada como estrategia investigativa por el doctor Diego López Medina (2006), para quien:

Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a ver la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar. (p. 141)

RESULTADOS

Problema jurídico

Para analizar la jurisprudencia constitucional sobre el principio de inmediatez, es necesario plantear el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente en todo momento la acción de tutela para proteger derechos fundamentales?

Con miras a dilucidar el problema planteado, es pertinente determinar claramente los requisitos de procedibilidad para interponer esta acción ya que, a criterio de la Corte Constitucional, la tutela por sí misma no tiene un valor absoluto, es necesario que se ejerza cumpliendo unos requisitos y principios que procuran hacerla eficaz.

Muchas personas han interpuesto la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta que esta procura una protección



inmediata de los mismos; así las cosas, las personas han interpuesto esta acción después de mucho tiempo de haber ocurrido la violación o amenaza de sus derechos, situaciones donde la acción del juez de tutela no es necesaria, por cuanto el peligro o la amenaza ya han dejado de ser factor de quebranto o desconocimiento de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha promulgado una variada jurisprudencia para hacer ágil y efectivo el procedimiento tutelar en procura que las personas presenten el amparo constitucional dentro de un tiempo prudente para realmente alcanzar la protección inmediata de los derechos fundamentales, insistiendo que no se debe premiar la desidia y la negligencia del tutelante al presentar la acción.

Tesis para resolver el problema planteado

Existen dos tesis que argumentan, desde distintas posiciones, cómo resolver el problema planteado (López, Medina, 2006); una de ellas, *la del máximo reconocimiento del derecho* sostiene que la acción de tutela se puede presentar en cualquier tiempo para proteger derechos fundamentales y, así, evitar que se vulneren derechos del accionante, como: el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso, la seguridad social y otros.

A la anterior postura, es preciso responder afirmando que la acción de tutela no constituye por sí misma un derecho absoluto que se pueda interponer en cualquier momento; de ser así, este instrumento constitucional perdería su esencia vital, por cuanto se desconocería el principio de la protección inmediata de los derechos fundamentales.

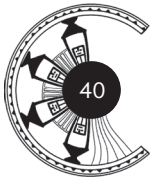
La otra tesis, *la de negación del reconocimiento del derecho*, argumenta que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier tiempo para proteger derechos fundamentales y, así, evitar que se vulneren derechos del accionante, como: el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana, el debido proceso, la seguridad social y otros; lo anterior porque, según criterio del máximo organismo judicial, el amparo constitucional que promueve la acción de tutela debe ser presentado dentro de un término razonable

a criterio del juez de tutela, quien debe analizar el momento de su presentación en cada caso concreto.

Argumentos de la corte constitucional

Las posturas de la Corte frente al concepto y a la importancia del principio de inmediatez para presentar la acción de tutela en procura de exigir derechos fundamentales, son variadas y significativas. Para López Medina (2006): “una sentencia es fundante cuando por primera vez hace referencia al problema jurídico planteado en el estudio de una línea jurisprudencial” (p. 143.). En el caso específico del principio de inmediatez de la acción de tutela, cumple esta característica la sentencia C – 543 de 1992, porque, por primera vez, hizo referencia a la naturaleza de esta acción y a la posibilidad de su caducidad, especialmente en el caso de sentencias judiciales.

En cuanto a la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional declara inexecutable el artículo 11 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción; manifiesta que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el modo específico que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela, porque siempre prevalece, con la excepción dicha, la acción ordinaria. La tutela no es, por tanto, un medio alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos fundamentales.



Con respecto a la caducidad de la tutela, el artículo 11 del Decreto 2591, la establecía en el término de dos meses para las sentencias o providencias judiciales, contados a partir de ejecutoriada la providencia correspondiente. Expresaba el decreto que esta acción podía ejercerse en todo tiempo, salvo la dirigida contra sentencias y providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

La constitucionalidad o no de la caducidad de la acción de tutela, fue objeto de un amplio debate por la Corte Constitucional (1992) al declarar inexecutable el artículo en mención; sobre este aspecto manifiesta la corporación constitucional, lo siguiente:

Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento”, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de Tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico (p. 1).

En las consideraciones que la Corte hace sobre la caducidad de la acción de tutela, al declarar inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, estudia rigurosamente la inconstitucionalidad de esa caducidad. Toma como punto de partida el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En lo referente al artículo mencionado, considera la Corte que éste reitera la disposición constitucional

cuando expresa que tal acción podrá ejercerse en todo tiempo, salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Con respecto a la caducidad en general, la corporación constitucional empieza haciendo un listado de diferentes definiciones de la misma, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial.

Desde la doctrina presenta algunas definiciones, como las siguientes: “Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es “una presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo se abstienen de gestionar en los autos”” (s.p.).

Igualmente se ha entendido la caducidad, como un plazo transcurrido, el cual el derecho del que se trata ha dejado de existir (Enneccerus, 1948).

Von Tuhr (1999) define la caducidad como la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular. Castán (1997) considera que la caducidad tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido dicho término no puede ya ser ejercitado el derecho.

Por otra parte, Somarriva y Alessandri y (1998) manifiestan que la caducidad se puede entender como la extinción *ipso jure* de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece.

En relación a la jurisprudencia, fue la Corte Suprema de Justicia la que inicialmente se pronunció sobre la prescripción extintiva y la caducidad, y lo hizo en sentencia del 1 de octubre de 1946, donde expresó que la prescripción civil no viene a ser el único medio sino, simplemente, uno de los medios jurídicos de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, si la caducidad es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa, clara resulta la diferencia substancial con la prescripción



extintiva o liberatoria. La caducidad es toda extinción en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo.

También es importante resaltar que el Consejo de Estado (1994) se ha pronunciado sobre estos temas y lo ha hecho de la siguiente manera:

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, pierde su efecto o vigor por expiración del plazo señalado en la ley. Hay caducidad de la acción, cuando ha expirado el plazo fijo señalado por la ley para ejercerla, lo cual ocurre fatalmente, sin suspensión, sin interrupción, sin proposición y sin necesidad de investigar negligencia. La caducidad tanto se da en el derecho privado como en el derecho público y en ambos tiene carácter de orden público, pues su organización obedece a la necesidad social derivada de razones de interés general de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos (p. 1).

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia (1992) se ha referido al tema de la caducidad y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:

Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase (p. 1).

En el anterior pronunciamiento de la Corte, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata; si esto se lleva al campo de las acciones, como el caso de la acción de tutela, el término de

caducidad es el señalado por la ley y el cual, una vez transcurrido, impide que la correspondiente acción se ejerza.

Según lo anterior, es palpable que determinar la caducidad para la acción de tutela, tratándose de sentencias judiciales, tal como lo expresa el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, es inconstitucional, porque, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional se puede interponer en todo momento, lo cual lleva a la corporación constitucional a declarar inexecutable el mencionado artículo.

Para la Corte es de suma importancia preservar el principio de jerarquía normativa, el cual estipula que la Constitución Nacional es la suprema ley de un Estado y que las demás normas no pueden contradecirla. Al aceptar que el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 establezca un tiempo de caducidad para la acción de tutela, así sea tratándose de sentencias judiciales, se estaría aceptando la violación a este principio, por cuanto este decreto reglamentario estaría modificando un aspecto contemplado claramente en la Constitución, al contrariar, de esta manera, el sentir de la Asamblea Nacional Constituyente como representante del poder popular.

El máximo tribunal constitucional considera que la contradicción entre el texto legal y el mandato de la Constitución, pueda considerarse saneada en razón de las facultades confiadas al legislador para reglamentar la acción de tutela, porque las competencias para reglamentar o desarrollar un precepto superior jamás pueden incluir las de modificarlo y porque la amplitud del Constituyente, en cuanto al tiempo para acudir a este instrumento, resulta ser tan clara que no da lugar ni admite forma alguna de regulación legal en contrario.

Finalmente, es de expresar que la Corte Constitucional se pronuncia para determinar, en últimas, que la acción de tutela se puede interponer en cualquier momento y que no es constitucional limitar su uso, consagrando ciertos tiempos para su presentación, por cuanto el amparo constitucional fue creado por la Asamblea Nacional Constituyente para la protección, en todo momento, de los dere-



chos fundamentales cuando quiera que éstos sean agredidos o se encuentren amenazados.

A partir de la Sentencia C – 543 de 1992, la Corte Constitucional ha expuesto importantes argumentos sobre la caducidad o no de la acción de tutela, que se deben tener presentes al momento de interponerla.

Tesis o argumentos centrales de las sentencias hito

Entre las sentencias hito que han realizado una fundamentación conceptual importante para el desarrollo del Principio de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, estableciendo principios y valores sobre la caducidad del amparo constitucional, las cuales han marcado tesis innovadoras y de impacto en diferentes épocas del avance jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, merecen destacarse las siguientes:

La Sentencia SU-961 de 1999, es considerada sentencia hito por cuanto unifica pronunciamientos anteriores sobre la oportunidad de presentación de la acción de tutela, y empieza a configurar, jurisprudencialmente, el Principio de inmediatez en la presentación de la misma.

Según la Corte, a diferencia de las acciones ordinarias, la acción de tutela es eficaz cuando se trata de la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales, gracias a su carácter expedito y a los mecanismos constitucionales para dar esa protección.

Reitera el Tribunal Constitucional lo manifestado en la sentencia C-543 de 1992, donde argumenta que la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo y será inconstitucional pretender darle un término de caducidad; pero también reconoce que, como factor procedimental, la tutela se puede interponer en cualquier tiempo, no obstante, lo anterior no debe afectar en absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia, en donde si resulta de trascendental importancia su momento de presentación. La acción de tutela no tiene término de caducidad y, por lo tanto, el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo. Sin embargo,

el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿la protección debe concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

La relevancia del tiempo en el cual se interpone la tutela es muy importante en algunos casos, como lo ha reconocido la Corte; por ejemplo, cuando existe un hecho superado, en donde cualquier mandato que profiera un juez constitucional para la protección y defensa de los derechos fundamentales quedaría sin efecto alguno y la tutela perdería su razón de ser.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al argumentar que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, necesitando de un mandato proferido por el juez, en sentido positivo o negativo, de modo que si la situación por la cual una persona se queja ya ha sido superada, ha desaparecido la vulneración o amenaza, la posible orden que imparta el juez caería en el vacío por cuanto el objeto esencial de la acción de tutela que es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

El sentido del amparo constitucional es que el juez pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello; pero, si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les ha satisfecho lo pretendido.

Lo anterior expresa claramente un limitante de la acción de tutela en cuanto al momento de su presentación, ya no sería eficaz y oportuna cuando se interpone existiendo un hecho superado, bien sea al momento de la presentación o al momento de la decisión, exigiendo, de esta manera, un plazo razonable para su presentación.

También es importante considerar los casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros; esto hace que se rompa la congruencia entre el



medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales, sin afectar derechos consagrados a favor de otras personas, los cuales pueden generarse por la presentación inoportuna de la acción de tutela.

Dentro de los aspectos que el juez debe considerar al decidir una tutela, está considerar si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: a) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; b) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, y c) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En consecuencia, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela deba interponerse en cualquier tiempo, debe hacerse dentro de un plazo razonable, según la finalidad de la acción en cada caso concreto, y le corresponderá al juez establecer si se interpuso dentro de un tiempo prudencial, adecuado y razonable, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros, lo cual desnaturaliza la acción.

Esta sentencia reitera y consolida el Principio de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, al exigir que el amparo constitucional debe reunir dos requisitos esenciales: la subsidiaridad y la inmediatez, este último porque la acción de tutela se debe aplicar de manera urgente para la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo cual implica que esta acción existe para dar respuesta eficiente y oportuna y para que el amparo constitucional tenga una efectividad concreta y actual en la protección del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

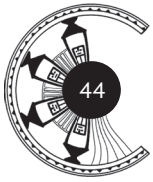
De esta consideración del Tribunal Constitucional, se puede desligar una estrecha relación entre la acción de tutela y el Principio de inmediatez, según la cual el amparo constitucional no es absoluto en lo que hace referencia a su presentación, porque tiene consagrados, de manera excepcional, ciertos hechos que impiden presentarla en cualquier momento,

tal es el caso del hecho superado y la presentación razonable para evitar perjuicios a terceras personas, constituyéndose, de esta manera, el principio de inmediatez como un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, lo cual implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza, condicionando su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

Por último, expresa la Corte, es necesario aceptar que la inactividad para interponer la acción de tutela durante un término prudencial por parte del accionante, debe llevar a que ésta no se conceda, por cuanto en este caso también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos, no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión, por lo cual debe existir un grado de razonabilidad en su presentación a efectos de evitar perjuicio a terceras personas.

La sentencia T-910 de 2006 vuelve a reiterar que la acción de tutela debe cumplir ciertos requisitos de procedibilidad para su eficacia, tal es el caso de su presentación oportuna para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esta situación ha sido considerada de manera reiterada por la Corte Constitucional, que ha sentado un precedente jurisprudencial al respecto, denominado como el Principio de inmediatez, el cual se puede sintetizar en que la acción de tutela exige ser presentada de manera oportuna, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos, razonabilidad que debe valorar el juez en cada caso al considerar, por ejemplo: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los tutelantes; (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela; o (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

El Tribunal Constitucional también se pronunció sobre el Principio de inmediatez en la sentencia



T-900 de 2004. Aquí establece que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo para evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por cuanto es inherente a la acción de tutela, la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

La Sentencia T-607 de 2008 de la Corte Constitucional, es de mucha importancia porque recoge diferentes sentencias sobre el Principio de inmediatez y la normatividad que ha reglamentado la acción de tutela, destacando su importancia y las características que debe reunir hoy en día como un requisito de procedibilidad, y amplia las diversas consideraciones y conceptos que ha pronunciado sobre este trascendental tema. En tal sentido, dispone que la acción de tutela deba presentarse en un tiempo razonable a partir de la violación del derecho fundamental, pues el recurso constitucional de defensa está estructurado sobre la base de la reacción inmediata a la vulneración de este derecho; todas las características procesales de la acción de tutela ilustran la intención del constituyente de dotar al sistema jurídico de una herramienta rápida y eficiente contra agresiones a garantías de rango fundamental, de manera que sus titulares no se vean obligados a recurrir a los regularmente extensos procesos ordinarios.

El Principio de inmediatez se reconoce en la jurisprudencia nacional desde 1999 como elemento determinante de la procedencia de la acción de tutela, reiterando que el carácter sumario y preferente de esta herramienta, se traduce en la necesidad de reparar urgentemente el perjuicio que se erige sobre el derecho fundamental o el de precaver la concreción de un peligro inminente, reconociendo que si bien el paso del tiempo no autoriza rechazar la demanda, en el estudio concreto de los hechos, el juez sí puede negar el amparo tras considerar que los derechos invocados ya no se consideran vulnerados.

En la Sentencia T- 993 de 2005, la Corte Constitucional insiste en la necesidad de interponer el amparo constitucional de una manera oportuna para

proteger rápidamente los derechos fundamentales de las amenazas y agresiones que puedan tener, al tener presente que su finalidad es la protección preferente e inmediata, mediante un procedimiento sumario, de tales derechos.

Para la Corte Constitucional es importante resaltar lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, al referir que el trámite de la tutela se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia y su trámite será preferencial, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente que se halle en turno, salvo el habeas corpus. Para afianzar el carácter urgente de la acción, el artículo dispone que los plazos para la resolución de la Tutela sean perentorios e improrrogables.

Así mismo, este Decreto ordena el cumplimiento inmediato o "sin demora" del fallo de Tutela, ya que si dentro de las 48 horas siguientes no se ha dado cumplimiento a la orden, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo (p. 44).

El compendio normativo permite evidenciar que el trámite de la acción de tutela es ágil y que la solución se ofrece inmediata con el fin de evitar la consumación de un daño grave a los derechos fundamentales. Lo anterior permite percibir que si el procedimiento es rápido y expedito, también la orden que se imparte está llamada a ser pronta.

La protección de los derechos fundamentales por vía de tutela debe ser inmediata y preferente, pues no de otra manera se entiende que la jurisdicción deba desplazar todo el compromiso asignado a sus competencias para atender, con preeminencia, los casos de violación de estos derechos. Esta finalidad implica que la solicitud de protección debe presentarse tan pronto se verifican los hechos considerados violatorios de los derechos fundamentales o, por lo menos, pasado un tiempo prudencial desde la violación de la garantía constitucional. Este requisito,



conocido por la jurisprudencia como el Principio de la inmediatez, a f i r m a que, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, porque el sólo transcurso del tiempo no implica rechazo de la demanda, el paso de los días sí es criterio para determinar la procedencia de la acción, cuando se ha verificado que el transcurso de un largo periodo ha disuelto la gravedad de la agresión y disipado la urgencia de la protección requerida.

En síntesis, desde la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional ha hecho explícito la existencia del Principio de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. Al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que esta acción se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad y, por lo tanto, el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo.

Sin embargo, existe un problema jurídico que es necesario plantear ¿la protección de los derechos fundamentales debe concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar su violación o amenaza?

La consecuencia según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limita a un aspecto procedimental, a su admisibilidad, sin afectar el sentido que se le deba dar a la sentencia. Sin embargo, es fundamental el momento en el cual se interponga la acción en el caso de tratarse de hechos superados o si, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. No obstante, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que no deba interponerse dentro de un plazo razonable, este plazo debe ser ponderado por un juez en cada caso concreto.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuando esta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad que pueda afectar los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

En esta sentencia también es de destacar la argumentación respecto a que si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, impide que se conceda la acción de tutela. Para dilucidar lo anterior, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda, por cuanto a todo medio de defensa que no se ha interpuesto a tiempo, es aplicable el Principio de inmediatez según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos, no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión.

CONCLUSIONES

Después de realizada la línea jurisprudencial sobre el Principio de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, y de acuerdo a las argumentaciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se puede concluir que, en principio, la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, no tiene término de caducidad y el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo; será inconstitucional el pretender darle un término de caducidad, pero como factor procedimental, esto no debe afectar el sentido que se le deba dar a la sentencia en donde si es importante el momento de su presentación.

Desde el factor procedimental, el momento en el cual se interpone la acción de tutela es importante, especialmente cuando existen hechos superados en donde cualquier mandato que profiera un juez constitucional para la protección y defensa de los derechos fundamentales quedaría sin efecto alguno y la tutela perdería su razón de ser, de modo que si la situación de la cual una persona se queja ya ha sido superada, ha desaparecido la vulneración o amenaza, la posible orden que imparta el juez caería en el vacío por cuanto el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales y en los hechos superados, la violación o amenaza ya no existirían.



Otra situación donde el tiempo de interposición de la acción de tutela es relevante, es cuando, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros; aquí se rompe la relación que debe existir entre el medio de protección y la finalidad que busca la tutela, que es proteger los derechos fundamentales sin agraviar los derechos de otras personas. De ahí la importancia que tiene el interponer dentro de un plazo razonable esta acción de amparo de acuerdo a la finalidad de la acción en cada caso concreto y le corresponderá al juez establecer si se interpuso dentro de un tiempo prudencial, adecuado y razonable, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Para determinar si hay o no tal violación, el juez debe constatar: si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, y si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Si del análisis de estos elementos, el juez establece que la presentación inoportuna de la acción de tutela vulnera derechos de terceras personas, deberá abstenerse de fallar esta acción.

Finalmente, la inactividad para interponer la acción de tutela durante un término prudencial por parte del accionante, debe llevar a que no se conceda, por cuanto se debe aplicar el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, no se debe premiar la decidía y la falta de interés para reclamar oportunamente los derechos, por lo cual debe existir un grado de razonabilidad en la presentación de la tutela a efectos de evitar decisiones sobre hechos ya consumados o que afecten derechos de terceras personas. Al aceptar las anteriores premisas, se estaría violando flagrantemente el principio de cosa juzgada y, por ende, menoscabando la seguridad jurídica que debe caracterizar la toma de decisiones de derecho al resolver problemas con connotación jurídica.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los Derechos fundamentales*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Castán Tobeñas, J. (1997). *Derecho civil español, común y foral. Derecho de obligaciones. La obligación y el contrato en general* (vol. 3). Madrid: Editorial Reus.
- Congreso de Colombia, 19 de noviembre de 1991). *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política* (Decreto 2591). DO: 40165 del 19 de noviembre de 1991 Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de octubre de 1992). Sentencia C- 543. M.P.: Hernández, J. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-543-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de diciembre de 1999). Sentencias. Sentencia SU- 961. M.P.: Naranjo, V. Recuperada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU961-99.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de noviembre de 2006). Sentencias. Sentencia T-910. M.P.: Cepeda, M. Recuperada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-910-06.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (16 de septiembre de 2004). Sentencias. Sentencia T-900. M.P.: Córdoba, J. Recuperada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-900-04.htm
- Corte Constitucional de Colombia (19 de junio de 2008). Sentencias. Sentencia T-607. M.P.: Monroy, M. Recuperada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-607-08.htm



- Corte Constitucional de Colombia. (24 de febrero de 2005). Sentencias. Sentencia T-993. M.P.: Monroy, M. Recuperada de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-993-05.htm
- Corte Suprema de Justicia. (3 de junio de 1946). *Sala de Casación civil*. Recuperado de www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../la/.../LX656-1946.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991) Bogotá, D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Enneccerus, L. (1948). *Tratado de Derecho civil* (Tomo 1, Traducido de la 39ª edición alemana). Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- López Medina, D. E. (2006) a. *Interpretación Constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 143 – 180.
- López Medina, D. E. (2006) b. *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y Teoría del Derecho judicial*. Bogotá, D.C.: Universidad de Los Andes.
- Molina, J. (2016). *Los Derechos fundamentales en Colombia*. Recuperado de <https://prezi.com/los-derechosfundamentalesenColombia>.
- Real Academia Española (2001) *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Edición del Tricentenario. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=0KZwLbE>
- Somarriva Undurraga, M. & Alessandri Rodríguez, A. (1998). *Tratado de los Derechos reales*. Santiago de Chile: Editorial Temis S.A.